



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 69

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO Nro.69

SENTENCIA NÚMERO: 5170

EXPEDIENTE NÚMERO: 54390/2022

AUTOS: “SILVA, MARCELO ALEJANDRO c/ PROVINCIA ART S.A.  
s/RECURSO LEY 27348”

Buenos Aires, 13 mayo de 2026.

VISTOS:

Contra la resolución dictada el 09 de septiembre de 2022 por el Servicio de Homologación de la Comisión Médica nº 10 de Capital Federal, que estableció que el Sr. Silva no presenta incapacidad, como consecuencia del accidente sufrido el 20 de octubre de 2021, la parte actora interpone recurso de apelación con expresión de agravios (v. escrito digitalizado el 01/02/2023).

Y CONSIDERANDO:

I.- En autos se ordenó el sorteo de perito médica para que se expida en relación con las dolencias denunciadas por el recurrente.

La experta dictamina que el actor presenta limitación funcional dolorosa del tobillo izquierdo, que lo incapacita físicamente al demandante, con incidencia de los factores de ponderación, en 13,1% de la T.O. (v. fs. 50 foliatura digital).

A fs. 25 / 26 (foliatura digital) se sorteó perito psicóloga quien determinó que en el caso del impugnante “...no presenta indicadores que den cuenta que el hecho de autos provocara algún tipo de afección psíquica” (v. fs. 45 foliatura digital).

Otorgo al dictamen referido plena eficacia probatoria, atento que se funda en principios técnicos y argumentos científicos, así como en consideraciones basadas en los exámenes clínicos y complementarios realizados al accionante, en tanto que la impugnación presentada por la parte demandada (v. fs. 55 foliatura digital), no logra conmover la contundencia de las conclusiones de la pericia, toda vez que se presenta como mera objeción fundada en disconformidad con lo constatado por el experto (art. 386 y 477 CPCCN). En apoyo de lo dicho recuerdo que “las críticas a las opiniones de los peritos son insuficientes si no se acompañan evidencias capaces de convencer al Juez que lo dicho por el especialista es incorrecto, que sus conclusiones son equivocadas o que los datos proporcionados son equívocos o mendaces” (CNAT, Sala I, 26/05/2008, “Zalazar, María Mercedes c/Obra Social Bancaria Argentina y otro”).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 69

Ahora bien, del Expediente S.R.T. N°117630/22 surge que el impugnante tenía preexistencias (ver fs. 89/90).

Así, corresponde utilizar el método de capacidad restante conforme los siguientes cálculos:

Accidente: Incapacidad 1,93%

Corresponde ahora determinar el valor del resarcimiento pretendido.

$100\% - 1,93\% = 98,07\%$

Sentado ello, cabe concluir conforme el cálculo de 13,1% del 98,07%, cabe concluir que el recurrente presenta una incapacidad física indemnizable de 12,84% de la T.O., como consecuencia del siniestro padecido el 20 de octubre de 2021.

II.- Teniendo en cuenta las remuneraciones informadas por la AFIP (v. informe digitalizado a fs. 15 foliatura digital), el ingreso base asciende a la suma de \$166.925,50.- (cfr. Art. 11 ley 27.348).

Período	Salario (\$)	Índice Ripte	Salario act. (\$)
10/2020	85.439,81	7.401,81	124.232,35
11/2020	120.294,86	7.495,03	172.737,27
12/2020	147.900,32	7.643,41	208.254,46
01/2021	120.149,28	7.784,10	166.121,22
02/2021	133.500,97	8.263,33	173.876,82
03/2021	117.889,82	8.665,19	146.423,43
04/2021	160.117,35	9.201,59	187.278,48
05/2021	121.134,17	9.311,61	140.008,45
06/2021	175.847,34	9.660,13	195.913,87
07/2021	133.615,66	10.089,96	142.521,46
08/2021	155.754,08	10.326,11	162.336,08
09/2021	183.402,10	10.762,48	183.402,10

El coeficiente etario, en tanto, es de 1,85 (65/35), (ver escrito digitalizado el 01/02/2023).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 69

De acuerdo con estos parámetros, el actor debería percibir, según el Dto. 1278/2000, una indemnización de \$2.101.528,61.- (1,85 X \$166.925,50.- X 53 X 12,84%) puesto que la norma aplicable al caso es el Decreto 1694/2009 (B.O. 06/11/09, arg. cfr. art. 16º norma citada), cuyo art. 2º dispone "...Suprímense los topes previstos en el artículo 14, inciso 2, apartados a) y b), y en el artículo 15, inciso 2, último párrafo, respectivamente, de la Ley Nº 24.557 y sus modificaciones...".

Atento que el resultado del cálculo realizado supera el mínimo indemnizatorio previsto por el art. 3 del decreto 1694/09, actualizado por aplicación del art. 17.6 de la ley 26.773, estaré al resultado de la fórmula legal.

Considero que, atento el carácter in itinere del siniestro denunciado, no corresponde la aplicación del art. 3 previsto en la ley 26.773.

III.- Por lo hasta aquí expuesto, corresponde, diferir a condena la suma de \$2.101.528,61.- que generará intereses desde el 20/10/2021.

Dicho monto de condena devengará intereses –desde la fecha del siniestro por el que se reconoce incapacidad (20/10/2021) y hasta la fecha de la liquidación que se practique- equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina (art. 11 ley 27.348). En el hipotético caso de que la demandada omita abonar en plazo la reparación, se procederá a capitalizar los acrecidos y, al nuevo total, se le añadirán intereses desde la mora y hasta su efectivo pago (art. 11 ley 27.348 y 770 CCCN).

IV.- No encuentro motivos para apartarme del principio general de la derrota, por lo que impondré las costas a la aseguradora vencida (conf. art. 68 CPCCN).

Por lo expuesto, disposiciones legales de aplicación y constancias de autos  
FALLO: 1) Revocar lo decidido por la Comisión Médica Nro. 10 el 09 de septiembre de 2022, y fijar la incapacidad laborativa de MARCELO ALEJANDRO SILVA en 12,84% de la T.O. y, consecuentemente, condenar a PROVINCIA ART S.A a abonar al actor, dentro del quinto día y mediante depósito bancario en autos, la suma de PESOS DOS MILLONES CIENTO UN MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$2.101.528,61.-) con más los intereses respectivos. 2) Imponer las costas a la demandada vencida. 3) Teniendo en cuenta el mérito, calidad y extensión de los trabajos realizados por la representación letrada de la actora, de la demandada, de la perito médica y de la perito psicóloga, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 de la LO y art. 1255 del Código Civil y Comercial y atento disposición





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 69

expresa del Decreto 157/2018, corresponde regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, los de la demandada, de la perito médica y de la perito psicóloga, por los trabajos acreditados, en el 16%, 13%, 7% y 7%, respectivamente, los que se calcularán sobre el monto final de condena, comprensivo éste del capital e intereses y aclarando que dichas regulaciones incluyen la totalidad de las tareas realizadas en autos y en la instancia administrativa previa, así como también los gastos en que hubieren incurrido. Asimismo, en caso de corresponder, deberá adicionarse a las sumas fijada en concepto de honorarios de los profesionales actuantes en autos, el impuesto al valor agregado ello conforme pronunciamiento de la C.S.J.N. en autos “Compañía General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”. 4) Rige en el caso el procedimiento del Acta Acuerdo 2.669 de la CNAT del 16/5/2018. 5) Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Protocolizada en el REGISTRO UNICO DE SENTENCIAS – Acordada  
C.S.J.N. N° 6/2014. Conste.-

